



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de Sustanciación N° 49

Radicación : 76001-33-33-003-2013-00339-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : Luís Miguel Terán García
Demandado : INPEC

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente2, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Handwritten signature of Francisco Fernando Ortega Otalora Juez

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA JUEZ
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 005
De Enero 19/2016
Secretario, [Signature]



2 Constancia Secretarial. Fl. 188 c. ppal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de Sustanciación N° 51

Radicación : 76001-33-33-003-2014-00358-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : María Dolores Toro de Quintero y otros  
Demandado : CASUR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente<sup>2</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Recibido  
Mesa  
Despacho  
Derecho

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
Juez



DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 005  
De ENERO 19/2016  
Secretario, Daly



<sup>2</sup> Constancia Secretarial. Fl. 180 c. ppal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto de Sustanciación N° 53

Radicación : 76001-33-33-006-2015-00009-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Edgar Lozano Sierra  
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

**Apruébese** la liquidación de costas visible en el expediente<sup>2</sup>, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
Juez



DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
El auto anterior se notifica por:  
Estado N° 005  
De enero 14/2016  
Secretario, Dany



<sup>2</sup> Constancia Secretarial. Fl. 129 c. ppal.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 38

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00338 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Colegio Mayor del Norte Pizamos 2 y otro  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Fundación Educativa y Social Camino al Futuro FUNCAFU y el Colegio Mayor del Norte 2 Pizamos, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y económicos causados como consecuencia del no pago del Servicio Educativo efectivamente prestado a 48 alumnos atendidos por dicha Institución Educativa durante el año lectivo 2012.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que: (i) no existía claridad en cuanto a la personas que conformaban la parte actora y (ii) debían allegarse algunas pruebas en aras de estudiar con precisión el fenómeno de la caducidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 núm. 2 lit. j) del CPACA.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 992 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 02 de diciembre de 2015, los diez días vencieron el 18 de diciembre de 2015 sin que la parte actora presentara escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para inadmitir la demanda continúan existiendo, los cuales son reiterados en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado a través de apoderada judicial por la Fundación Educativa y Social Camino al Futuro FUNCAFU y el Colegio Mayor del Norte 2 Pizamos, en contra

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00338 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Colegio Mayor del Norte Pizamos 2 y otro  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

del Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
JUEZ**



LHOH

LA SECRETARÍA  
De 19/enero/16  
005  
En auto de  
NOTIFICACION POR ESTADO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAUCA  
SANTIAGO DE CALI



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio N° 037.**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00381 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** PRODUCTOS OSA E.U.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la empresa PRODUCTOS OSA E.U., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declare la nulidad del Auto Inadmisorio N° 105-0090 y en su lugar se ordene a título de restablecimiento del derecho, la devolución del IVA pagado en la declaración de importación N° 23029012708936.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluye que el presente asunto no es susceptible de control judicial, de conformidad con los argumentos de orden jurídico que pasan a exponerse.

En efecto, de conformidad con el artículo 169 del CPACA la demanda deberá rechazarse en los casos en que haya operado la caducidad, cuando habiendo sido inadmitida no se corrija oportunamente y frente a aquellos asuntos que no sean susceptibles de control judicial.

Debe precisarse entonces, que el acto administrativo acusado no resuelve de fondo la petición elevada por el actor, sino que a través de él, la Dirección Seccional de Impuestos de Cali inadmite la solicitud de devolución radicada con el N° 1359 de 2015/06/12 y ordena dar traslado del mismo al interesado para que subsane los errores o deficiencias advertidas dentro del mes siguiente a su notificación y radique electrónicamente una nueva solicitud de devolución y/o compensación.

Así las cosas, con el Auto Inadmisorio N° 105-0090 no se crea, extingue o modifica situación jurídica alguna, lo que impone concluir que se trata de un simple acto de trámite, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 no es un acto definitivo y en tal sentido no es susceptible de control judicial, pues como en efecto lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, el artículo 857 del Estatuto Tributario regula tanto las causales de rechazo como las de inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Auto fechado 26 de septiembre de 2013 bajo la Radiación N° 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

**ARTICULO 857. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente>:

Las solicitudes de devolución o compensación **se rechazarán en forma definitiva:**

1. **Cuando fueren presentadas extemporáneamente.**
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores\* previsto en el artículo 507 .
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
5. <Numeral adicionado por el artículo 14 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

(...)

Las solicitudes de devolución o compensación **deberán inadmitirse** cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.
2. **Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.**
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.**

**Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.**

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588. (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a que con el acto administrativo acusado se resuelva de fondo lo solicitado y además se imposibilite una posterior actuación, pues de conformidad con la norma en cita, si la entidad consideró que la solicitud no cumplía con el lleno de requisitos exigidos para obtener lo pretendido, actuó en debida forma al proferir un auto inadmisorio y conceder un término para subsanar la falencia advertida.

Ahora bien, de no encontrarse la parte actora conforme con dicho requerimiento ni en condiciones de subsanar el yerro indicado, tal y como se expone en el escrito de demanda, lo procedente es disponer el rechazo de la solicitud tal y como lo ha

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00381 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
Demandante: PRODUCTOS OSA E.U.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

expuesto reiteradamente el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>: “En efecto, reiteradamente ha sostenido que una vez presentada la solicitud de devolución, si la Administración considera que se configura alguna de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 857 del Estatuto Tributario, debe proferir el auto inadmisorio y luego, proceder al rechazo de la misma si no se subsanan las inconsistencias. Así mismo, que presentada la primera solicitud en tiempo, la Administración Tributaria no puede dictar sucesivos autos inadmisorios, para concluir que la última solicitud de devolución se encuentra por fuera del término legalmente establecido”.

En este orden y una vez dispuesto el rechazo de la solicitud, dicho pronunciamiento sí se convierte en una decisión de fondo, frente a la cual es dable en virtud del artículo 43 del CPACA entender que existe un acto definitivo, los cuales por su naturaleza, son susceptibles no solo de control judicial sino de los recursos que en derecho correspondan, como es el caso del de reconsideración y demás que consagre el Estatuto Tributario.

En virtud de lo anterior debe concluir el despacho que el asunto sometido a conocimiento de esta jurisdicción no es susceptible de control judicial conforme las consideraciones antes expuestas, imponiéndose así el rechazo de la demanda en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1º. **RECHAZAR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado a través de apoderado judicial por la empresa PRODUCTOS OSA E.U., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en razón a lo expuesto en este proveído.

2º. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Nicolás Potdevin Stein, identificado con la C.C. N°. 798.889.042 y T.P. N° 150.605 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
JUEZ

LHOH

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

El Enero 19/2016



<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad. 200961025000-23-27-000-2005-90122-01-17849 de 19 de abril de 2012 M.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.